

MATERIA:

Considerando lo dispuesto en la Única Disposición Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.º 103-2000/SUNAT, el artículo 5º de la Resolución de Superintendencia N.º 129-2002/SUNAT y los numerales 7.1 y 7.3 del artículo 11º del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, se consulta si cuando dichas normas establecen expresamente que las declaraciones o solicitudes se tendrán o considerarán como no presentadas quiere decir que las mismas no surtirán efectos tributarios y por tanto son constitutivas de derecho.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).



Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-94-EF, publicado el 29.3.1994, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).

- Resolución de Superintendencia N.º 103-2000/SUNAT, que aprueba formulario para solicitudes de renuncia a la exoneración del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, publicada el 1.10.2000.



Resolución de Superintendencia N.º 129-2002/SUNAT, que regula los sujetos obligados a presentar declaraciones determinativas utilizando los formularios virtuales generados por los Programas de Declaración Telemáticas (PDT), publicada el 18.9.2002, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

A fin de absolver la consulta formulada se parte de la premisa que la misma se encuentra dirigida a determinar si cuando la Única Disposición Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.º 103-2000/SUNAT, el artículo 5º de la Resolución de Superintendencia N.º 129-2002/SUNAT y los numerales 7.1 y 7.3 del artículo 11º del Reglamento de la Ley del IGV, establecen que una declaración o solicitud se tendrá o considerará como no presentada, ello

implica que la misma no surtirá efectos y que no se pueda volver a presentar una nueva declaración o solicitud por el mismo concepto.

Al respecto, cabe indicar lo siguiente:

1. Única Disposición Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.º 103-2000/SUNAT

El artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N.º 103-2000/SUNAT aprueba el Formulario N.º 2225 "Solicitud de Renuncia a la exoneración del Apéndice I del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo".

Por su parte, el artículo 4º de la citada Resolución de Superintendencia establece los requisitos que los deudores tributarios deberán cumplir para que se admita a trámite la referida solicitud⁽¹⁾; en caso no se cumpla con alguno de ellos, se deberá subsanar la omisión dentro de los dos días siguientes a la presentación del Formulario N.º 2225, de lo contrario se tendrá por no presentado el mismo, quedando a salvo el derecho del contribuyente a formular nueva solicitud.

Ahora bien, la Única Disposición Transitoria de la norma legal bajo comentario señala que los deudores tributarios que hubieran presentado el Formulario N.º 2222⁽²⁾ o cualquier otra comunicación desde el 1.7.2000 y hasta la publicación de dicha norma⁽³⁾, deberán presentar el Formulario N.º 2225 y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 4º del indicado dispositivo dentro de los 20 días hábiles posteriores a su fecha de publicación, en caso contrario se tendrá por no presentada la solicitud.



¹ Dichos requisitos son los siguientes:

- a) Que el domicilio fiscal declarado en el Registro Único de Contribuyentes sea el que efectivamente tuviera el deudor tributario a la fecha de la presentación del Formulario N.º 2225.
- b) Haber cumplido con la presentación de las declaraciones juradas de las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido en los seis meses anteriores a la fecha de la presentación del Formulario N.º 2225, salvo que no se encontrara en la obligación de presentarla.
- c) Haber efectuado el pago del íntegro de las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido en los dos meses anteriores a la fecha de la presentación del Formulario N.º 2225, salvo que no existiera la obligación de efectuar algún pago correspondiente a las deudas tributarias.
- d) Que no se hubiera abierto instrucción por delito tributario al solicitante si es persona natural, al responsable solidario del solicitante si es persona jurídica.



² Este formulario fue aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 031-95/SUNAT, publicada el 25.4.1995, para ser utilizado por los contribuyentes que renuncien a la exoneración del IGV a partir de la vigencia del Decreto Supremo N.º 62-95-EF, no habiéndose establecido ningún requisito específico para su presentación. Dicha Resolución de Superintendencia fue derogada por el artículo 8º de la Resolución de Superintendencia N.º 103-2000/SUNAT.

³ Es decir, hasta el 1.10.2000.

De lo dispuesto por la norma glosada en el párrafo anterior, se puede apreciar que al haberse establecido que deben cumplirse determinados requisitos para que se admita a trámite la Solicitud de Renuncia a la exoneración del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV, se otorga un plazo para que, quienes hubiesen presentado el Formulario N.º 2222 o cualquier otra comunicación desde el 1.7.2000 hasta el 1.10.2000, regularicen el trámite presentando el Formulario N.º 2225, debiendo cumplir para el efecto con los requisitos antes señalados.

De no procederse de la manera antes indicada, la Solicitud de Renuncia a la exoneración del IGV ingresada a la Administración con el Formulario N.º 2222 o cualquier otra comunicación se tendrá como no presentada, no surtiendo por tanto ningún efecto tributario.

No obstante ello, debe tenerse presente que respecto al deudor tributario a quien en base a lo antes señalado se le hubiese considerado como no presentado su Formulario N.º 2222 o cualquier otra comunicación, no existe ningún impedimento legal para que en otro momento pueda solicitar la renuncia a la exoneración del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC presentando el Formulario N.º 2225, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para el efecto por el artículo 4º de la Resolución de Superintendencia N.º 103-2000/SUNAT.

2. Artículo 5º de la Resolución de Superintendencia N.º 129-2002/SUNAT

La Resolución de Superintendencia en mención regula la presentación de declaraciones determinativas utilizando formularios virtuales generados por los Programas de Declaración Telemática (PDT).

Los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5º de la citada Resolución de Superintendencia señalan que los sujetos obligados a utilizar formularios virtuales generados por los PDT, inclusive aquellos que opten por emplearlos, presentarán sus declaraciones determinativas mediante disquetes, teniendo en cuenta que cuando se rechace el (los) disquete(s) o la información contenida en el (los) mismo(s), por cualquiera de las situaciones descritas en los citados numerales, la(s) declaración(es) que éste pudiese contener o la(s) declaración(es) que la información implique será(n) considerada(s) como no presentada(s).

Por su parte, el quinto párrafo del artículo 29º del TUO del Código Tributario establece que tratándose de tributos que administra la SUNAT o cuya recaudación estuviera a su cargo, el pago se realizará dentro de los plazos señalados en el mismo.

Al respecto, el sexto párrafo del citado artículo dispone que la SUNAT podrá establecer cronogramas de pagos para que éstos se realicen dentro de los seis (6) días hábiles anteriores o seis (6) días hábiles posteriores al día de vencimiento del plazo señalado para el pago.



Como podemos apreciar de las normas glosadas en los párrafos anteriores, los deudores tributarios deben presentar sus declaraciones determinativas en los plazos establecidos por la Administración, utilizando para el efecto, de ser el caso, los formularios virtuales generados por los PDT.

En tal sentido, en caso un deudor tributario presente su declaración determinativa antes del plazo establecido para su vencimiento e incurra en alguno de los supuestos contemplados por los numerales 5.1 y 5.2 de la Resolución de Superintendencia N.° 129-2002/SUNAT, su declaración se considerará como no presentada, no surtiendo efecto tributario; pudiendo presentar una nueva declaración hasta el último día del citado plazo, sin incurrir en infracción alguna.

Ahora bien, en el supuesto que el deudor tributario presente su nueva declaración determinativa una vez vencido el plazo en mención, incurrirá en la infracción de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, contemplada en el inciso 1 del artículo 176° del TUO del Código Tributario.

3. Numerales 7.1 y 7.3 del artículo 11° del Reglamento de la Ley del IGV

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso c) del numeral 1 del artículo 11° del Reglamento de la Ley del IGV, el Reintegro Tributario es el beneficio cuyo importe es equivalente al IGV que hubiera gravado la adquisición de los bienes a que se refiere el artículo 48° del TUO de la Ley del IGV⁴.



Sobre el particular, el numeral 7.1 del artículo 11° del citado Reglamento de la Ley del IGV establece que para solicitar el Reintegro Tributario, el comerciante deberá presentar una solicitud ante la Intendencia, Oficina Zonal o Centros de Servicios al Contribuyente de SUNAT, que corresponda a su domicilio fiscal o en la dependencia que se le hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en el formulario que ésta proporcione, adjuntando la documentación detallada en dicho numeral.



Asimismo, se señala que el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral en mención, dará lugar a que la solicitud se tenga por no presentada, lo que será notificado al comerciante, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud.

Por su parte, el numeral 7.2 del artículo 11° del Reglamento de la Ley del IGV establece que una vez que se solicite el Reintegro de un determinado

⁴ Este artículo señala que los comerciantes de la Región que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N.° 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común Anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la misma, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del Impuesto que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago, emitido de conformidad con las normas sobre la materia, siéndole de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en dicha Ley, en lo que corresponda.

mes, no podrá presentarse otra solicitud por el mismo mes o meses anteriores.

De otro lado, el numeral 7.3 del citado artículo señala que el comerciante deberá poner a disposición de la SUNAT en forma inmediata y en el lugar que ésta señale, la documentación, los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, los documentos sustentatorios e información que le hubieran sido requeridos para la sustentación de su solicitud. En caso contrario, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio que se pueda volver a presentar una solicitud.

En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto por las normas antes glosadas, para solicitar el Reintegro Tributario el comerciante debe presentar una solicitud en el formulario que la Administración le proporcione para el efecto, adjuntando la documentación detallada en el numeral 7.1 del artículo 11° del Reglamento de la Ley del IGV; debiendo además, de ser el caso, poner a disposición de la SUNAT en forma inmediata y en el lugar que ésta señale, la documentación tributaria y contable que le hubiere sido requerida para la sustentación de su solicitud. De incumplirse lo anteriormente mencionado, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio que pueda presentarse una nueva solicitud.



Como podemos apreciar, en el presente caso la propia norma ha establecido expresamente que podrá presentarse una nueva solicitud cuando la inicialmente presentada por un determinado mes se deba tener como no presentada; pudiéndose, por tanto, presentar una nueva solicitud por el mismo mes al no encontrarse dentro del supuesto contemplado en el numeral 7.2 del artículo 11° del Reglamento de la Ley del IGV.

CONCLUSIONES:

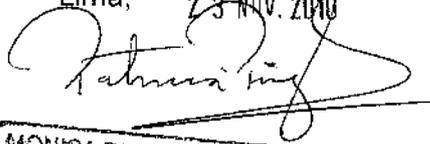


1. De considerarse como no presentado el Formulario N.° 2222 o cualquier otra comunicación presentada por el deudor tributario para renunciar a la exoneración del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV, éstos no surtirán ningún efecto tributario, quedando expedito su derecho de presentar el Formulario N.° 2225 para renunciar a dicha exoneración, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 103-2000/SUNAT.
2. En caso el deudor tributario presente su declaración determinativa dentro del plazo otorgado para su presentación y en aplicación de lo dispuesto por los numerales 5.1 y 5.2 de la Resolución de Superintendencia N.° 129-2002/SUNAT fuese considerada como no presentada y por tanto sin ningún efecto tributario, puede presentar una nueva declaración hasta el último día del citado plazo sin incurrir en infracción alguna.

De presentarla una vez vencido el plazo en mención, incurrirá en la infracción de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, contemplada en el inciso 1 del artículo 176° del TUO del Código Tributario.

3. La solicitud de Reintegro Tributario presentada por un determinado mes por el comerciante incumpliendo con lo dispuesto en los numerales 7.1 y/o 7.3 del artículo 11° del Reglamento de la Ley del IGV, se considerara como no presentada, y por tanto sin ningún efecto tributario, pudiendo presentarse una nueva solicitud por dicho mes.

Lima, 29 NOV. 2010



MONICA PATRICIA PINGLO TRUPI
Intendente Nacional Jurídico (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



ere
A0555 -D10
CÓDIGO TRIBUTARIO - Solicitudes y declaraciones consideradas como no presentadas.